Ubicación 25552
Condenado DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
C.C # 1111809506

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1106 del DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEP

Ubicación 25552
Condenado DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
C.C # 1111809506

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **50 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de julio de 2022

Para un descuento total de **55 meses y 14.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso de la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"[illegible] ación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior [illegible] lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; [illegible] usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha

completado un total de **55 meses Y 14.75 días** de la pena y la pena impuesta fue de 108 meses de prisión correspondiendo la mitad a 54 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, fue declarada responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado artículo 376 inciso 2 y numeral 1, literal B del artículo 384 del C.P.**, la cual se encuentra entre los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 21-10-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Diana Carolina Rivas
Firma Diana Rivas
Cédula 1111809506 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 1106 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 11:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:59
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hjaviergomez@hotmail.com <hjaviergomez@hotmail.com>
Asunto: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 1106 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1106 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ciudad

REF. **PROCESO No. 11001600011420150010900**

DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, mayor de edad, actualmente recluida en la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR** de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.809.506, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la decisión de fecha 18 de Octubre de 2.022 notificada de manera personal en el sitio de reclusión en fecha 21 de Octubre de 2.022 por las siguientes razones:

Solicito a su Despacho se me conceda la **PRISION DOMICILIARIA** toda vez que tengo **DOS (2) HIJOS MENORES DE EDAD** que siempre han dependido única y exclusivamente de mi y actualmente están pasando por una situación psicologica y emocional muy dificil ya que por sus edades y etapas de crecimiento necesitan el acompañamiento físico del rol ejecutado por su madre en el acompañamiento de sus labores educativas, de recreacion y todo el entorno que rodea a los niños y han sido sustraídos por cuanto me encuentro actualmente recluida en la Reclusión de Mujeres de Bogota EL BUEN PASTOR.

Mis hijos menores de edad corresponden a los nombres de **WENDI JOHANNA RIVAS CAICEDO**, nacida en fecha 9 de Septiembre de 2.015, actualmente cuenta con la edad de seis (6) años y **JEIDEN SMITH RIVAS CAICEDO**, nacido en fecha 20 de Octubre de 2017, es decir cuenta con la edad de cuatro (4) años.

La Corte Constitucional en fallo de fecha T-534 de 2017 de fecha 30 de Agosto de 2.017 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, aseguro:

"Según dispone el artículo 4° de la Ley 599 de 2000 *"Por la cual se expide el Código Penal"* la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En armonía con esas finalidades, el ordenamiento previó diversos tipos de penas, entre las que se encuentran las principales y las sustitutivas, reguladas en el Capítulo I, del Título IV del Libro I del Código Penal. En efecto, el artículo 35 *ibídem* indica que son **penas principales**, la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos consagradas en la parte especial, y el artículo 36 *ejusdem* identifica como **penas sustitutivas**, la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido.

En relación con la prisión domiciliaria, que corresponde a una pena sustitutiva, lo primero que hay que señalar es que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 supeditó su otorgamiento al cumplimiento de presupuestos relacionados con el tipo de delito; el desempeño personal, laboral, familiar y social, y la garantía sobre la obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la reparación de las víctimas.

Dicha norma previó que el control sobre la medida sustitutiva sería ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la regulación de visitas periódicas. Luego, el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007 modificó la forma de control para introducir mecanismos de vigilancia electrónica.

Finalmente, la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

De otra parte, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la sustitución de la **prisión preventiva** por la del lugar de la residencia e indica que ésta procede cuando:

(i) para el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia;

(ii) el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia;

(iii) a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento;

(iv) el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, y

(v) la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La norma en mención fue modificada por las leyes 1142 de 2007 y 1474 de 2011, en las que se identificaron los delitos para los que no procede la sustitución de la detención preventiva.

A pesar de que la regulación prevista en la Ley 906 de 2004 aludió exclusivamente a la detención preventiva, el artículo 461 *ibídem* previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.

De acuerdo con la regulación descrita, se advierte que la prisión domiciliaria corresponde a un sustituto de la pena o de la medida de aseguramiento de reclusión en establecimiento penitenciario y carcelario, el cual cambia el lugar de la privación de la libertad del centro de reclusión al lugar de residencia del imputado, acusado o sentenciado, según el caso. En atención a esas características, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este mecanismo sustitutivo "*no otorga la libertad de locomoción, pero si amplía su espectro*".

Asimismo, las previsiones sustanciales sobre la viabilidad del sustituto establecidas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal obligan a los jueces a interpretar las disposiciones vigentes en cada caso y frente a cada una de las causales. Como se verá, la concesión de la prisión domiciliaria exige el análisis conjunto de las normas aplicables, el cual cuenta con particularidades según la causal invocada por el solicitante.

Para el análisis del caso a consideración de la Sala de Revisión, es pertinente hacer alusión a las normas que regulan el sustituto en mención fundado en la condición de padre o madre cabeza de familia y la interpretación de sus requisitos de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

LA PRISIÓN DOMICILIARIA FUNDADA EN LA CAUSAL DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 *"Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario"* previó para las **madres cabeza de familia** la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La **sentencia C-184 de 2003** estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven

expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que *"[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."*

La condición de madre y padre cabeza de familia

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 "*[P]or la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*" previó que:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o

incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *"ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015** describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "*las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.*"

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005** analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

"*(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.*"

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva.

La **sentencia de 26 de junio de 2008** sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento.

Luego, la **sentencia de 22 de junio de 2011**, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

"La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez."

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había

estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: *"(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."*

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

En el expediente reposan los registros civiles de nacimiento de los menores **WENDI JOHANNA RIVAS CAICEDO**, nacida en fecha 9 de Septiembre de 2.015, actualmente cuenta con la edad de seis (6) años y **JEIDEN SMITH RIVAS CAICEDO**, nacido en fecha 20 de Octubre de 2017, es decir cuenta con la edad de cuatro (4) años.

Por lo anteriormente manifestado, solicito se revoque la decisión de fecha 18 de Octubre de 2.022 notificada de manera personal en el sitio de reclusión en fecha 21 de Octubre de 2.022, toda vez que hay dos menores de edad que dependen emocional y psicológicamente de su madre **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO** a quienes les fue violentado su derecho a tener una familia, ya que al momento de la captura se encontraban bajo el cuidado y la custodia de su madre.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO

C.C. No. 1.111.809.506

URGENTE-25552-J14-DIG DESP-AMMA-URGENTE RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001600011420150010900

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/10/2022 7:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (291 KB)
RECURSO APELACION DIANA RIVAS.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 4:18 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001600011420150010900

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA
Asistente Administrativo
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.
Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7
Teléfono: 284 7315

De: Diana Marcela Escobar Garnica <dimaesabogada@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 12:50 p. m.
Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: PROCESO No. 11001600011420150010900

Buen día:

Allego a su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2.022 notificado de manera personal en el sitio de reclusión en fecha 21 de Octubre de 2.022, donde niega la Prisión Domiciliaria a DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO.

Estaré atenta a su pronta respuesta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.